

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, pongo en su conocimiento la solicitud de terminación del presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante conjuntamente con los demandados, someten a la aprobación del Despacho, la transacción entre ellos celebrada. Así mismo se le informa que revisado el expediente, no se advierten embargos de remanente. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 30 de noviembre de 2023.


EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08638-40-89-003-2023-00200-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO	BELKY PAOLA PADILLA REYES
ESTADO DEL PROCESO	SIN SENTENCIA Y SIN EMBARGOS DE REMANENTES

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocesalmente por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA COOPVIPEBA a través de apoderado judicial, en contra de la señora BELKY PAOLA PADILLA REYES, la cual fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data 31 de marzo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la COOPERATIVA COOPVIPEBA, y en contra de la señora BELKY PAOLA PADILLA REYES, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. \$2.000.000. Más los intereses de plazo desde el 27 de enero de 2019, hasta el 27 de enero de 2023 y los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2023, hasta que se pague el total de la obligación.

Ahora ingresa el expediente al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con los demandados, allegaron virtualmente memorial contentivo de la transacción lograda extraprocesalmente, a fin de que este despacho le impartiera su aprobación en los siguientes términos:

1. Las partes transan la obligación en la suma de \$1.631.620,00
2. La demandada se comprometió a pagar la suma transada en la siguiente forma: \$1.100.000,00, los cuales fueron recibidos por el apoderado judicial de la parte demandante, a la fecha de suscripción de la transacción que nos reúne, y la suma de \$531.620,00, los cuales serán pagados a la parte demandante, con el producto de los depósitos judiciales recaudados por el despacho y que se encuentran a disposición del Despacho en la cuenta del Banco Agrario.
3. La demandante se comprometió a solicitar la terminación del proceso y el consecuente desembargo de los bienes y dineros trabados en el presente asunto.
4. Las partes renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto que aprueba la transacción.

Pues bien, revisado el aplicativo Web del banco agrario, se evidencian los depósitos judiciales No. 41620000082688 y 41620000083285, consignados a ordenes del Despacho los días 6 de septiembre de 2023 y 5 de octubre de 2023, por valores de \$265.810,00 para ambos casos, respectivamente, arrojan un valor de \$531.620,00, sumas que debe el despacho pagar en virtud de la presente transacción, se dispondrá la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Amén del anterior acuerdo, allegaron al Juzgado el comprobante de pago que da cuenta del pago del valor transado.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del Código General del Proceso, infiere, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso en estudio, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, las partes han transado la obligación ejecutada en la suma de \$1.631.620,00, suma esta que comprende el capital adeudado, los intereses exigidos, costas procesales y agencias en derecho a que hubiere lugar.

Además, se concluye que el monto antes indicado cuyo alcance abarca la totalidad de la obligación perseguida, y que el apoderado judicial de la parte demandante declara haber recibido la suma de \$1.100.000,00 y que a disposición del proceso, se encuentran depósitos que cubre en el excedente del valor transado, esto es, la suma de \$531.620,00, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la parte demandada ha cubierto la parte de dinero a que se comprometió en la transacción, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dispondrá la entrega de la suma de \$531.620,00 a favor de la parte demandante, se dará por terminado el proceso; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho advierte que las mismas fueron levantadas mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2023, razón por la cual se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4° del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita entre el Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA, en calidad de apoderado judicial de COOPVIPEBA como parte demandante y la demandada BELKY PAOLA PADILLA REYES, sobre la totalidad del litigio, por la suma de UN MILLÓN, SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL, SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.631.620,00)
2. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA COOPVIPEBA, en contra de la señora BELKY PAOLA PADILLA REYES.
3. ORDÉNESELE a favor de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA, COOPVIPEBA, a través de su apoderado judicial, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, hasta cubrir la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL, SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$531.620,00), correspondiente al saldo del valor total transado.
4. Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para el recaudo en el presente proceso, a favor de la parte demandada, previo al pago del correspondiente arancel judicial. Para ello, comoquiera que en el presente proceso se allegó el título valor en formato digital, se requiere a la parte demandante, a efectos de que aporte a este Despacho, el título valor original que sirvió de base para el recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso.
5. De existir depósitos judiciales a disposición del presente proceso, ORDÉNESE la devolución a favor de la demandada BELKY PAOLA PADILLA REYES, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se advirtió en el expediente digital, embargado el remanente.
6. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
7. No ha lugar a condena en costas.
8. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 168, hoy 1 de diciembre de 2023



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce74e340dd93e19a84939bf6b2521389e511c3d31eedfc5cf2667eefa3d493e**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>